

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RAFAEL GASCOT
RAMÍREZ

Recurrido

V.

YURIEL GUAXICAN VEGA
PACHECO

Peticionaria

KLCE202200327

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D CD2015-1669
(701)

Sobre:
COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Los peticionarios, Yuriel G. Vega Pacheco, Vega Pacheco Consulting & Development LLC e Inmobiliaria Flamboyanes LLC (peticionarios o la parte demandada), solicitan que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI) a dictar sentencia sumaria.

El recurrido, Rafael José Gascot Ramírez, presentó su oposición al recurso.

I

El 10 de julio de 2015, los recurridos, Rafael José Gascot Ramírez, su esposa, Sonia Mari Correa Rivera, su sociedad legal de gananciales y 3 G Property Development (recurridos o parte demandante) demandaron a Yuriel G. Vega Pacheco, Yamil Vega Pacheco, Inmobiliaria Flamboyanes y a Vega Pacheco Consulting Development.

Según consta en la demanda, 3 G Property Development es una corporación debidamente organizada de la que la parte demandante es dueño del 100% de sus acciones. La parte

codemandada, Inmobiliaria Flamboyanes LLC (Flamboyanes), es una entidad de responsabilidad limitada cuyos únicos miembros son el demandante, Gascot y el demandado, Yuriel. Por último, Vega Pacheco Consulting & Development LLC es una entidad organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su único accionista es el demandado, Yuriel G. Vega Pacheco.

Los recurridos alegaron que presentaron la demanda para reivindicar los derechos de Inmobiliaria Flamboyanes y los suyos como accionistas de dicha corporación de responsabilidad limitada y como socios de Yuriel G. Vega Pacheco y/o Consulting en ciertas propiedades inmuebles. Sostienen que los demandados se apropiaron de Flamboyanes, sin proveerle la liquidación a la que alegan tienen derecho.

La primera causa de acción está basada en una reclamación por cobro de dinero. La parte demandante le reclama a los demandados, las ganancias y activos no distribuidos en proyectos que se realizaron utilizando Vega Pacheco Consulting. Además, reclaman una compensación por los daños y la pérdida de oportunidad comercial ocasionados por las acciones dolosas y engañosas de los demandados y por su incumplimiento de un acuerdo comercial existente entre ambas partes.

Los recurridos aducen que, a comienzos del año 2011, Rafael José Gascot Ramírez y Yuriel G. Vega Pacheco establecieron una sociedad civil dedicada a la compra de propiedades en subastas judiciales para remodelarlas y venderlas en el mercado de bienes raíces. Sostienen que realizaron múltiples transacciones a través de 3G Property y/o Consulting, Rafael José Gascot Ramírez y Yuriel G. Vega Pacheco hasta diciembre de 2014 y que se dividieron las ganancias en un 50%. Gascot Ramírez adujo que él identificaba las propiedades, hacia el estudio de viabilidad, asistía a las subastas a nombre de 3G Property y/o Consulting y las remodelaba para

revender las propiedades. La demanda incluye una lista de las propiedades por las que ambas partes recibieron el 50% de las ganancias.

Según la parte demandante, ambas partes adquirieron el proyecto residencial Veredas del Río II. El proyecto lo financió un tercero de nombre José Rojas por la cantidad de \$400,000.00. La parte demandante adujo que la parte demandada incumplió con el acuerdo que tenían sobre ese proyecto, le adeuda \$45,000.00 y aún quedan 20 lotes por vender. Además, alega que la parte demandada le adeuda \$17,000.00 por la venta de otra propiedad en la Urbanización Quintas de Dorado adquirida el 2 de septiembre de 2014. Además, adujeron que los demandados actuaron dolosamente al retenerle sus ganancias.

La segunda causa de acción está basada en una reclamación de cobro de dinero y dolo. La parte demandante alegó que las actuaciones dolosas y engañosas de la peticionaria y su incumplimiento con el contrato verbal que existía entre ambas partes le causaron daños. Adujeron que la peticionaria se aprovechó y tomó ventaja de la información que le proveyó sobre propiedades en Río Mar y en Pradera del Río y las adquirieron a través de la corporación Vega Pacheco Consulting.

La parte demandante invocó en la tercera causa de acción su derecho a presentar una acción derivativa para reivindicar los intereses de Inmobiliaria Flamboyanes. Reclamó ese derecho como socio de Inmobiliaria de Flamboyanes. Sostuvo que incorporó a Inmobiliaria Flamboyanes junto a Yuriel Vega Pacheco y Yamil Vega Pacheco para desarrollar Plaza Chévere. Gascot Ramírez alegó que acordaron verbalmente que cada uno iba a ser socio de un 33% de Inmobiliaria Flamboyanes, pero los peticionarios dejaron de hacerle los pagos que le correspondían.

La parte peticionaria presentó una *Moción de sentencia sumaria* en la que señaló que los recurridos alegaron incorrectamente que 3G es una corporación. Según la peticionaria, 3-G es realmente una compañía de responsabilidad limitada. No obstante, argumentó que 3-G no hizo ninguna reclamación en la demanda.

El peticionario, Yuriel Vega Padilla, solicitó la desestimación de la reclamación en su contra, porque alegó que nunca tuvo una sociedad civil con Gascot Ramírez.

Vega Pacheco Consulting Develepment adujo que no es una corporación, sino compañía de responsabilidad limitada y que quien único tiene interés sobre su persona es Yuriel Vega Pacheco. Por otro lado, Vega Pacheco Consulting Develepment también se atribuyó ser la única socia con interés en Inmobiliaria Flamboyanes.

Por su parte, Inmobiliaria Flamboyanes alegó que Gascot Ramírez no tiene ningún derecho ni interés sobre su persona.

La peticionaria adujo que, en las dos primeras causas de acción, la parte demandante alegó que sus derechos emanan de la existencia de una sociedad civil entre las personas naturales de Rafael Gascot Ramírez y Yuriel Vega Pacheco. No obstante, en la misma demanda admitió que el demandado actuaba a través de Vega Pacheco Consulting & Development LLC y Gascot Ramírez reconoció en el descubrimiento de prueba que actuaba en representación de la también compañía de responsabilidad limitada, 3-G Properties. Yuriel Vega Pacheco invocó la protección que la ley de corporaciones provee a los accionistas y alegó que estaba cobijado por la inmunidad corporativa.

Por otro lado, la peticionaria solicitó la desestimación de la tercera causa de acción, porque Gascot Ramírez no satisface los requisitos para presentar una acción derivativa relacionada a Inmobiliaria Flamboyanes. Sostuvo que carece de acción legitimada,

porque admitió que todo el capital de Inmobiliaria Flamboyanes fue provisto por Vega Pacheco Consulting & Development LLC.

Según la peticionaria, la parte demandante tampoco cumplió con la exigencia de agotar los remedios corporativos, porque en las conversaciones previas a la demanda, únicamente abogó por sus derechos y no por los de Inmobiliaria Flamboyanes. Por último, argumentó que en el descubrimiento de prueba reveló que la parte demandante no tiene evidencia de que Yuriel Vega Pacheco actuó en perjuicio de Inmobiliaria Flamboyanes.

La peticionaria adujo que las controversias existentes eran de estricto derecho y se reducían a determinar:

- (1) Si procede la desestimación de la Demanda contra Yuriel Vega Pacheco porque le cobija la inmunidad corporativa, porque actuó en representación de CRL.
- (2) La falta de legitimación activa o standing de Gascot Ramírez.
- (3) La improcedencia de la acción derivativa, debido a que Gascot Ramírez no tiene ni tuvo ningún interés propietario en Inmobiliaria Flamboyanes LLC, no agotó los remedios corporativos y no existe prueba de daños.

A la parte peticionaria le quedó claro como un hecho establecido que Vega Pacheco Consulting and Development LLC es una persona distinta y separada de Yuriel Vega Pacheco porque:

- (1)** la recurrida admitió en la demanda que Vega Pacheco Consulting and Development LLC es una empresa independiente organizada bajo las leyes de PR.
- (2)** Vega Pacheco Consulting and Development LLC es una compañía de responsabilidad limitada organizada bajo las leyes de PR el 23 de septiembre de 2010, según surge de su Certificado de Organización.
- (3)** La demandante admitió en la demanda que Yuriel Vega Pacheco es la única persona con intereses en Vega Pacheco Consulting and Development, LLC.
- (4)** El Operating Agreement de Vega Pacheco Consulting & Development LLC establece que el único miembro de la CRL es Yuriel Vega Pacheco.

- (5)** La Cláusula 1.9 de ese acuerdo dispone que no se admitirán miembros adicionales sin el consentimiento unánime de los miembros.

La peticionaria adujo que tampoco existe controversia de que Yuriel Vega Pacheco actuaba en representación de Vega Pacheco

Consulting and Development LLC porque:

- (1)** la recurrida admitió en la demanda que las transacciones en las que fundamenta su reclamación fueron realizadas por Vega Pacheco Consulting and Development, LLC.

- (2)** Gascot admitió en su deposición que: (a) actuaba en representación de 3G Properties Development LLC, y Yuriel Vega Pacheco de Vega Pacheco Consulting & Development LLC, (b) recibía los pagos de Vega Pacheco Consulting & Development, LLC o Inmobiliaria Flamboyanes, (c) no hay ningún documento que establezca que la existencia de una sociedad entre Yuriel Vega Pacheco y Gascot y (d) nunca se registró una sociedad.

Por otro lado, la peticionaria alegó que respecto al Proyecto Veredas del Río II no existía controversia sobre los hechos siguientes. Yuriel Vega Pacheco advino en conocimiento del proyecto Veredas del Río II a través de su amigo, Pedro Santiago, entendió que era viable y negociaron el precio. Yuriel Vega Pacheco le pidió a su amigo, José Rojas, que le prestara el dinero para adquirir la propiedad. Yuriel Vega hizo las gestiones para que Vega Pacheco Consulting & Development LLC consiguiera el préstamo. Rojas le prestó a Vega Pacheco Consulting & Development LLC \$400,000.00. Las partes constituyeron una hipoteca como garantía y acordaron que Rojas recibiría \$300,000.00 de ganancias. Vega Pacheco Consulting & Development LLC fue quien único puso dinero del préstamo para adquirir el proyecto de Veredas del Río. Gascot Ramírez admitió que no asumió ninguna obligación relacionada con ese préstamo y que Vega Pacheco Consulting & Development LLC constituyó una hipoteca como garantía. Esta última adquirió el Proyecto Veredas del Río II mediante la Escritura de Compraventa Núm. 19 de 19 de diciembre de 2013. Yuriel Vega Pacheco firmó esa

escritura como representante autorizado de Vega Pacheco Consulting & Development LLC. Gascot Ramírez reclamó que la peticionaria le adeuda \$45,000.00 por el proyecto Veredas del Río II. Los cheques que Vega Pacheco Consulting & Development LLC pagó a Gascot en relación con ese proyecto fueron marcados como evidencia. El último pago que Vega Pacheco Consulting & Development le hizo a Gascot dice SALDO. Gascot lo cobró.

La parte peticionaria aduce que respecto a Quintas de Dorado no existe controversia de los hechos siguientes. La propiedad ubicada en la Urbanización de Quintas de Dorado fue adquirida por Vega Pacheco Consulting & Development LLC, mediante Escritura de Compraventa Núm. 23 de 2 de septiembre de 2015. Yuriel Vega Pacheco compareció en esa escritura como representante autorizado de Vega Pacheco Consulting & Development.

Igualmente adujo que respecto a Río Mar y Praderas del Río no existe controversia de los hechos a continuación. Vega Pacheco Consulting & Development LLC adquirió la propiedad de Río Mar. Yuriel Vega Pacheco compareció en su carácter de representante de Vega Pacheco Consulting Development LLC. La peticionaria alegó que estos hechos surgen del Acta de Subasta y el Report of Special Master Upon Sale in Execution of Judgment. Gascot Ramírez admitió que él y 3G Propertiers Development LLC no hicieron ninguna aportación para adquirir la propiedad. Dicha propiedad fue adquirida por Vega Pacheco Consulting & Development LLC mediante la Escritura Número Cinco (5) sobre Compraventa otorgada con Carlos Manuel Hernández Oquendo y Luz Nereida Ramos Vergas el 19 de junio de 2015.

Según la peticionaria, respecto a Inmobiliaria Flamboyanes LLC y Plaza Chévere no existe controversia sobre los hechos a continuación. Inmobiliaria Flamboyanes es una compañía de responsabilidad limitada organizada al amparo de las leyes de

Puerto Rico. Así lo evidencia su Certificado de Organización de Inmobiliaria Flamboyanes del 8 de abril de 2014 y lo admitido por la recurrida en la demanda. El demandante no alega que los demandados le adeuden cantidad alguna relacionada a Inmobiliaria Flamboyanes LLC y a Plaza Chévere. El peticionario Yuriel Pacheco advino en conocimiento de ese proyecto porque Pedro Santiago le ofreció la propiedad. El proyecto de Plaza Chévere fue garantizado con unas notas o pagarés. Yuriel Vega Pacheco pidió un préstamo a Jorge Losada para adquirir la nota. Jorge Losada le prestó el dinero a Vega Pacheco Consulting & Development LLC. El 3 de abril de 2014, Vega Pacheco Consulting & Development, LLC e Inversiones Milenios SE representada por Jorge Lozada González otorgaron el Acuerdo. A través de ese acuerdo, Vega Pacheco Consulting & Development LLC obtuvo los fondos para adquirir la sentencia final y firme dictada en el caso de ejecución de hipoteca de Plaza Chévere. Vega Pacheco Consulting & Development LLC adquirió las notas y la sentencia por medio del Loan and Judgment Purchase and Sales Agreement. La parte peticionaria acompañó la Declaración Jurada de Yuriel Vega Pacheco para sustentar ese hecho.

La parte peticionaria también adujo que los hechos a continuación fueron probados. El peticionario, Yariel Vega Pacheco, creó Inmobiliaria Flamboyanes LLC como representante de Vega Pacheco Consulting and Development LLC. Su intención era que la corporación culminara el caso de ejecución de hipoteca y obtuviera la titularidad de Plaza Chévere, sin que su nombre apareciera en la transacción. Yuriel Vega Pacheco solicitó al Contador Público Autorizado y abogado, Héctor Sanfeliz Díaz, que creara una compañía de responsabilidad limitada de nombre Inmobiliaria Flamboyanes LLC. Una vez Vega Pacheco Consultings & Development LLC adquirió las notas, se creó Inmobiliaria Flamboyanes LLC. Vega Pacheco Consulting & Development LLC

hizo la inversión de capital para su creación. Inmobiliaria Flamboyanes LLC adquirió Plaza Chévere mediante la Escritura Núm. 102 de Venta Judicial otorgada el 29 de mayo de 2014. Vega Pacheco Consulting & Development LLC entregó a Losada las notas en garantía del pago. La parte peticionaria presentó el Acuerdo entre Vega Pacheco Consulting & Development LLC e Inversiones Milenios. El señor Gascot admitió que la parte recurrida no corrió ningún riesgo financiero relacionado con Plaza Chévere. El demandante no asumió ninguna obligación con el inversionista ni garantizó la obligación. El señor Gascot admitió que el riesgo lo corrió Vega Pacheco Consulting & Development LLC. No existe ningún documento en el que se reconozca que Gascot era socio en Inmobiliaria Flamboyanes LLC. Antes de radicar la demanda, su abogado reclamó extrajudicialmente el pago de una deuda de \$180,000.00. Sin embargo, en la demanda alegó que la deuda era de \$575,000.00 y no pudo explicar la relación entre esas partidas.

La parte recurrida se opuso a la sentencia sumaria, porque:

- (1) reconoció que Vega Pacheco Consulting & Development LLC es una compañía de responsabilidad limitada, pero alegó que eso derrota su causa de acción.
- (2) negó que admitió que Yuriel Vega Pacheco es la única persona con intereses en Vega Pacheco Consulting and Development LLC y que lo que alegó es que era el único accionista.
- (3) Gascot Ramírez alegó que tiene alto interés en esa corporación porque acordó verbalmente con el demandado la creación de una sociedad e invirtió dinero en las propiedades que adquirieron y en su remodelación.
- (4) negó que admitió que todas las transacciones objeto de la demanda las realizó Vega Pacheco Consulting and Development LLC y adujo que 3 G también realizó múltiples transacciones.
- (5) negó que admitió no existe ningún documento que establezca una sociedad con Yuriel Vega Pacheco y adujo que ambos admitieron en sus deposiciones que todos sus acuerdos eran verbales.

- (6) negó que fue Yuriel Vega Pacheco quien vio la viabilidad del proyecto y habló con Pedro Santiago para negociar el precio y declaró que era quien observaba las propiedades, hacía un estimado de gastos, vio el proyecto viable y exhortaba la búsqueda de inversionistas.
- (7) está en controversia si Rojas le prestó a Vega Pacheco Consulting & Development, LLC \$400,000.00 y se le devolvieron \$300,000.00 de ganancias, porque Yuriel Vega Pacheco declaró que le prestó \$400,000.00 y le devolvió esa misma cantidad más \$300,000.00 de ganancias.
- (8) negó que admitió que no se obligó a nada con relación a ese préstamo, porque declaró que invirtió tiempo antes, durante y después de la transacción de la propiedad.
- (9) existe controversia sobre los cheques que Vega Pacheco Consulting & Development, LLC le pagó a Gascot por el proyecto Veredas del Río y alegó que fueron para el pago de remodelaciones en el proyecto Veredas del Río y no por su participación en el mismo.
- (10) está en controversia si la propiedad en Quintas de Dorado fue adquirida por Vega Pacheco Consulting & Development LLC, aunque reconoció que la escritura de compraventa está a su nombre alegó que Gascot Ramírez declaró que aportó \$9,000.00 a través de 3G Properties.
- (11) admitió que no aportó dinero ni trabajo para la compra de la propiedad en Río Mar, pero Gascot Ramírez declaró que invirtió tiempo y trabajo para identificarla.
- (12) esta en controversia si Yuriel Vega Pacheco fue quien advino en conocimiento de Plaza Chévere, porque Gascot Ramírez declaró que Pedro Santiago les informó a ambos la existencia del proyecto.
- (13) negó que Yuriel Vega Pacheco fue quien creó Flamboyanes LLC y adujo que Gascot Ramírez declaró que ambos decidieron crear esa corporación.
- (14) negó que fue Yuriel Pacheco quien único solicitó al Contador Público Autorizado y Abogado Héctor Sanfeliz Díaz la creación de una compañía de responsabilidad, y alegó que esa gestión la hicieron ambas partes.
- (15) respecto a que no existe ningún documento que evidencia que Gascot Ramírez era socio en Inmobiliaria Flamboyanes LLC, alegó que el demandante compareció como miembro solicitante del IRS.

El TPI denegó la moción de sentencia sumaria. No obstante, determinó que se probaron los hechos siguientes:

- (1) Las transacciones entre las partes se realizaban a través de sus respectivas corporaciones.
- (2) Vega Pacheco Consulting e Inmobiliaria eran quienes le pagaban al señor Gascot.
- (3) El señor Vega supo del Proyecto Veredas del Río II, gracias al Sr. Pablo Santiago, amigo de la universidad.
- (4) El señor Vega obtuvo un préstamo de \$400,000.00 del Sr. José Rojas para la compra de dicho proyecto.
- (5) Dicho préstamo se pagó, más se le entregaron \$300,000.00 de ganancias.
- (6) Vega Pacheco Consulting fue quien corrió con los riesgos económicos de dicho Proyecto y fue esta empresa la que compró el Proyecto, el señor Vega firmó las escrituras de dicha compra a nombre de Vega Pacheco Consulting.
- (7) El último cheque que Vega Pacheco Consulting le entregó al señor Gascot dice "Saldo".
- (8) La propiedad de Quintas de Dorado fue adquirida por Vega Pacheco Consulting, el señor Vega firmó las escrituras de dicha compra a nombre de Vega Pacheco Consulting.
- (9) La propiedad de Río Mar fue adquirida por Vega Pacheco Consulting, el señor Vega firmó las escrituras de dicha compra a nombre de Vega Pacheco Consulting.
- (10) La propiedad de Praderas del Río fue adquirida por Vega Pacheco Consulting, Carlos M. Hernández Oquendo y Luz N. Ramos Vargas, el 19 de junio de 2015.
- (11) Inmobiliaria se creó como un LLC acorde con las leyes del ELA.
- (12) Plaza Chévere estaba garantizada a través de un pagaré.
- (13) El señor Vega se comunicó con el Sr. Jorge Lozada para obtener un préstamo y así poder adquirir los pagarés de Plaza Chévere.
- (14) El 3 de abril Vega Pacheco Consulting, a través del señor Vega e Inversiones Milenios SE, a través del Sr. Jorge Losada, suscribieron un acuerdo para facilitarle a Vega Pacheco Consulting los fondos necesarios para que esta empresa adquiriera los

pagarés de Plaza Chévere, los cuales se ejecutaban en sentencia.

- (15) Inmobiliaria se creó luego de la adquisición de Plaza Chévere, recibiendo una inyección de capital por parte de Vega Pacheco Consulting.
- (16) Inmobiliaria adquiere Plaza Chévere a través de la Escritura Núm. 102, de venta judicial, el 29 de mayo de 2014.
- (17) Vega Pacheco Consulting le entregó los pagarés al Sr. Jorge Losada.
- (18) Los riesgos en las transacciones de inmuebles antes mencionadas las tomó Vega Pacheco Consulting.
- (19) Los esposos Gascot-Correa no se obligaron con el inversionista, ni personalmente.
- (20) Inmobiliaria no tiene acciones.
- (21) Antes de presentarse la demanda, el señor Gascot realizó los reclamos a favor de inmobiliaria.

Sin embargo, el TPI encontró que existía controversia sobre los hechos a continuación:

1. La relación contractual entre los esposos Gascot-Correa, 3G, Inmobiliaria y Vega Pacheco Consulting.
2. Si el señor Vega cometió alguna acción dolosa o fraudulenta en contra del señor Gascot.
3. Si hubo un acuerdo verbal entre el señor Gascot y el señor Vega sobre repartición de ganancias y control de inmobiliaria incluyendo la división propietaria de LLC.
4. Si Vega Pacheco Consulting o Inmobiliaria les adeudan alguna cantidad a los esposos Gascot Correa y 3 G.
5. ¿A quién pertenece Inmobiliaria y en qué proporción?
6. Si se retuvo dinero de Flamboyanes que debía repartirse entre todos sus accionistas.
7. ¿Cuál fue la contribución del señor Gascot en el Proyecto Veredas del Río II?
8. Si se le adeuda alguna cuantía al señor Gascot por el proyecto Veredas del Río II.
9. ¿Cómo se enteró el señor Vega de Plaza Chévere? ¿A través de comunicación con el Sr. Pedro Santiago o por investigación del señor Gascot?

10. ¿Cuáles eran las labores del señor Gascot en cuanto a las propiedades adquiridas, qué labores realizó?

El foro recurrido resolvió que no podía concluir sumariamente que Gascot Ramírez admitió que no tiene una causa de acción. El foro primario señaló que tampoco podía adjudicar sumariamente que el demandante no tiene una causa de acción por fraude y dolo contra Yuriel Vega Pacheco. Según el TPI, el demandado no probó que el demandante admitiera que no cometió las actuaciones fraudulentas imputadas.

El TPI resolvió que para ser socio de una LLC no es necesario otorgar un contrato escrito. El TPI concluyó que la ley y los tratadistas no imponen esa exigencia, porque sus requisitos son más flexibles. Según el tribunal, sus objetivos son flexibilizar el comercio, fortalecer la economía y las empresas con fines sociales. El foro recurrido advirtió que en las LLC no se exige un contrato escrito para añadir miembros, otorgar acciones cuando existan o distribuir ganancias.

Por otro lado, el TPI concluyó que está en controversia, si Gascot Ramírez acondicionaba las propiedades para venderlas y si la parte peticionaria le adeuda alguna suma por los trabajos realizados.

El foro de instancia concluyó que, antes de hacer ninguna determinación, debía examinar si las partes llegaron a un acuerdo verbal sobre Inmobiliaria Flamboyanes relacionadas a la repartición de ganancias o el control, entre otras cosas. Por consiguiente, concluyó que no podía determinar sumariamente si la recurrida tenía legitimación activa para presentar la demanda.

Finalmente, el TPI resolvió que la parte demandante alegó suficientes hechos controvertidos que lo obligan a aquilatar la prueba para determinar si existió un contrato verbal que lo reconozca como socio de Inmobiliaria Flamboyanes.

Inconforme, los peticionarios presentaron este recurso en el que hacen los señalamientos de errores siguientes:

Erró el TPI al enmendar, “sua sponte”, las alegaciones de la Demanda y denegar la solicitud de sentencia sumaria a base de teorías y hechos que no se alegaron en la Demanda en crasa violación al debido proceso de ley de los demandados y al mandato del Tribunal Supremo en *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 49 (2020).

Erró el TPI al no desestimar la Demanda en cuanto al codemandado Yuriel Vega Pacheco bajo las Reglas 36 o 10.3 de Procedimiento de 2009 porque la Demanda no contiene teoría o hecho alguno para poder imponer responsabilidad personal a Yuriel Vega Pacheco en crasa violación al debido proceso de ley y al mandato del Tribunal Supremo en *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra.

Erró el TPI al no dictar sentencia sumaria decretando la desestimación de las primeras dos (2) causas de acción ante la falta de legitimación activa del demandante porque este admitió que actuaba en representación de una entidad jurídica, al igual que o hacía el codemandado Yuriel Vega Pacheco.

Erró el TPI al no desestimar la presunta acción derivativa por la vía sumaria.

II

CERTIORARI

El certiorari es un recurso especial a través del cual se le solicita a un tribunal de mayor orden la revisión de una decisión de un tribunal subalterno. 32 LPRR sec. 3491. Su característica principal es que la determinación sobre la revisión del recurso es una discrecional del tribunal examinador. No obstante, esa discreción no es absoluta. Existen normas que guían la discreción del tribunal revisor al momento de determinar si procede la expedición del recurso. Ante controversias de materia de derecho civil, nos referimos específicamente, a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRR Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRR Ap. XXII-B. *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LCC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Mun. de Caguas v. JRO*

Construction, 201 DPR 703, 710 (2019); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-339 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita la autoridad del Tribunal Apelativo al considerar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario. Específicamente, la regla establece la expedición del recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, Injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V. De manera discrecional y, por excepción, se podrá expedir un recurso de certiorari cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* Además de la regla antes explicada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los elementos deliberativos que considerará este tribunal al momento de ejercitar su discreción. Expresamente dispone que; el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios, al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Precisa enfatizar que, no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados. 800 *Ponce de León Corp*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra. Consideraciones procesales y en favor de la rapidez de los procesos militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Esto por representar un inconveniente para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se recurra de las diversas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016) citando a Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis 2019, pág. 427.

SENTENCIA SUMARIA

La sentencia sumaria promueve una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina relacionada a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite dictar sentencia sumaria, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho material y esencial. Además, precisa que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. Se permite dictar sentencia sumaria, sin necesidad de celebrar un juicio plenario, cuando solo resta aplicar el derecho a los hechos incontrovertidos. *Roldán Flores*

v. Soto Lambert, 199 DPR 664, 676 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 472-474 (2013). El criterio rector, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes y que solo reste aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 941 (2018); *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007).

La parte que solicite sentencia sumaria tiene que demostrar la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 940. A la promovente de la moción de sentencia sumaria, le corresponde establecer su derecho con claridad. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por eso tiene que desglosar los hechos sobre los que alega no existe controversia. Además de especificar para cada uno la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, pág. 676.

El oponente no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negociaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica como lo hiciera la parte solicitante. *Bobé v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 21 (2017). El opositor tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que entiende están en controversia y detallar para cada uno, la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. Las meras afirmaciones no bastan. Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma dispuesta en la Regla 36.3, supra, el

tribunal podrá considerarlos admitidos y dictar sentencia sumaria en su contra, si es que procede en derecho. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, págs. 676-677.

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, el oponente no puede descansar en mersas alegaciones. A este le corresponde someter evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

El promovido de la moción de sentencia sumaria está obligado a controvertir la prueba presentada. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215. Sin embargo, el mero hecho de no oponerse a la solicitud de la sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda, si existe una controversia legítima sobre un hecho material. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016). La sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho. *Rodríguez García v. UCA*, pág. 941.

Un hecho material es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 20.

Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente. Luego de ese análisis, determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o existen alegaciones de la demanda que no han

sido refutadas en forma alguna por los documentos. El tribunal solo dictará sentencia sumaria, cuando de los hechos materiales no controvertidos surja claramente que el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable. Además, debe asegurarse que el promovente cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 21.

La modalidad de sentencia sumaria por insuficiencia de la prueba procede cuando el demandante no tiene evidencia suficiente para probar su caso y requiere que el promovente establezca que: (1) el juicio en su fondo es innecesario; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial a su reclamación y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. No obstante, para que proceda la solicitud de sentencia sumaria por ausencia de la prueba es necesario, que la parte promovida haya tenido una oportunidad amplia de realizar un descubrimiento de prueba adecuado. Una vez concluido el descubrimiento, el promovente debe demostrar que la prueba descubierta no satisface los elementos necesarios de una causa de acción. Al promovido se le exige que presente su contestación a la moción de sentencia sumaria debidamente fundamentada, luego de finalizado el descubrimiento de prueba adecuado. El promovido no puede evadir la moción de sentencia sumaria utilizando como único pretexto “que, a pesar de no contar con evidencia suficiente para probar un elemento indispensable para su reclamación, merece su día en corte”. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, supra, pág. 787.

Nuestro ordenamiento jurídico no excluye la aplicación de la sentencia sumaria a ningún tipo de caso. La sentencia sumaria puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. No importa lo complejo que sea un pleito, procede dictarse sumaria si se

demuestra que no existe controversia de hechos materiales. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015).

Los tribunales apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. No obstante, el foro apelativo no podrá considerar evidencia que las partes no presentaron en el Tribunal de Primera Instancia. Las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. La facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia le compete al foro primario, luego de celebrado el juicio en su fondo. La revisión del foro apelativo es una de novo y su análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa. Los tribunales apelativos deben examinar el expediente de la manera más favorable para la parte que se opuso a la sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, págs. 117-120. Nuestra función revisora consiste en: (1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios de la Regla 36, supra, y la jurisprudencia que exige al foro primario, (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con las exigencias de la Regla 36.4, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente los hechos materiales controvertidos e incontrovertidos y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar de novo si el TPI aplicó el derecho correctamente. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, pág. 679.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

La doctrina de legitimación activa se define como la capacidad que se le exige a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal y realizar eficientemente los actos procesales y de esta forma obtener una sentencia vinculante. A través de esta doctrina, el promovente le demuestra al tribunal que su interés es de tal índole que con toda probabilidad proseguirá con su causa de acción vigorosamente y que traerá a su atención las cuestiones en controversia. En ausencia de una ley que la confiera expresamente, la legitimación activa existe cuando: (1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable, (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético, (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 394-395 (2019); *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

COMPANÍA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El Artículo 19.01 de la Ley General de Corporaciones de 2009 contiene varias definiciones relacionadas a las compañías de responsabilidad limitada. 14 LPRA sec. 3951.

El inciso (e) dispone que una Compañía de Responsabilidad Limitada o CRL:

Significa una compañía de responsabilidad limitada creada por una o más personas bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo sin limitaciones a una “Compañía de Responsabilidad Limitada con Fin Social” o “CRLFS” que satisfaga todos los requisitos según expuestos en la sec. 3956(c) de este título.

Por su parte, el inciso (g) establece que el contrato de una compañía de responsabilidad limitada o CCRL:

Significa aquel contrato escrito (sea llamado contrato de compañía de responsabilidad limitada, contrato operacional, o de cualquier otra forma), adoptado por los miembros de una compañía de responsabilidad limitada para regir los asuntos internos y administración de la compañía de responsabilidad

limitada. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada será válido aun cuando la compañía de responsabilidad limitada tenga un solo miembro. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada podrá proveer derechos a cualquier persona incluyendo una persona que no sea parte del contrato de compañía de responsabilidad limitada según dispuesto en dicho contrato. Un contrato de compañía de responsabilidad limitada escrito un contrato escrito o cualquier otro escrito:

(1) Puede proveer que una persona será admitida como miembro de una compañía de responsabilidad limitada o se convertirá en un cesionario de un interés u otros derechos o poderes de un miembro de una compañía de responsabilidad limitada, según dispuesto en dicho contrato y estará obligado por el contrato de compañía de responsabilidad limitada si:

(A) Esa persona (o un representante autorizado verbalmente, por escrito o de otra forma, como por ejemplo mediante el pago por un interés en una compañía de responsabilidad limitada) suscribe el contrato de compañía de responsabilidad limitada o cualquier otra evidencia escrita de la intención de esa persona de convertirse en un miembro o cesionario o;

(B) Sin necesidad de firmar documento alguno, si esa persona (o un representante autorizado verbalmente, por escrito o de otra forma, como por ejemplo mediante el pago por un interés en una compañía de responsabilidad limitada) cumple con las condiciones para convertirse en un miembro o cesionario, según dispuesto en el contrato de compañía de responsabilidad limitada o en cualquier otro escrito, y

(2) Será válido, aunque no haya sido firmado por la persona que está siendo admitida como miembro o convirtiéndose en un cesionario, según dispuesto en la cláusula (1) de este inciso, o por razón de haber sido firmado por un representante, según dispuesto en este subtítulo.

Según el inciso (j), el Interés en una compañía de responsabilidad limitada:

Significa la participación de un miembro en las ganancias y pérdidas en una compañía de responsabilidad limitada y los derechos de un miembro a recibir distribuciones de los activos de una compañía de responsabilidad limitada.

El inciso (K) establece que Miembro:

Significa una persona que ha sido admitida como miembro a una compañía de responsabilidad limitada, según dispuesto en la sec. 3968 de este título, o en el caso de compañías de responsabilidad limitada

foráneas, de acuerdo con las leyes del estado, país o jurisdicción foránea bajo la cual la compañía de responsabilidad limitada foránea se organizó.

El profesor Carlos Díaz Olivo define una compañía de responsabilidad limitada como: “una entidad no incorporada con personalidad jurídica propia, separada de los miembros que la constituyen, que puede recibir el tratamiento de la sociedad para efectos contributivos y que sea organizada por virtud del Capítulo XIX de la Ley General Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA ss 3501. La CRL brinda flexibilidad para desarrollar al máximo el principio de libertad en la contratación en lo que respecta a la estructuración de los asuntos internos de la empresa. Sus elementos y características distintivas son: (1) la responsabilidad limitada: (2) la flexibilidad de la estructuración de su operación interna y (3) la tributación a un solo nivel”. C. Díaz Olivo, *Corporaciones: Tratado Sobre Derecho Corporativo*, 2da ed., (2016), pág. 569.

Los miembros de una CRL pueden hacer sus aportaciones en efectivo, propiedad o servicios o mediante un pagaré u otra obligación de aportar efectivo, propiedad o prestar servicios. Artículo 19.30 de la Ley Núm. 164, 14 LPRA sec. 3980. Las distribuciones de efectivo y activos se adjudicarán entre las clases y grupos de miembros, según lo establecido en el CCRL. Si el contrato no dispone nada al respecto, se realizará conforme al valor acordado de las aportaciones hechas por cada miembro. Artículo 19.33, 14 LPRA sec. 3983.

El Lcdo. Carlos Díaz Olivo nos explica que una persona que no es miembro de una CRL puede tener algún interés sobre esta. Igualmente, advierte que la condición de miembro no necesariamente conlleva la tenencia de derecho económico sobre la entidad. El profesor reconoce que ordinariamente se adquiere una participación o interés económico, debido a que inicialmente se hizo

una aportación. No obstante, señala que se puede ser miembro de una CRL sin hacer algún tipo de aportación. Díaz Olivo señala que, el CCRL deberá especificar si para ser miembro es necesario hacer una aportación. C. Díaz Olivo, Op. Cit., págs. 579-580.

ACCION DERIVATIVA

La acción derivativa es un remedio de equidad establecido para vindicar los derechos de una corporación, cuando quienes están llamados a hacerlo no cumplen con esa obligación. Además, ha sido descrita como la acción presentada por un accionista para evitar o remediar daños, lesiones, incumplimientos o abusos contra la corporación. La acción derivativa no es para vindicar los derechos del accionista, sino los de la corporación. *Multinational Ins. v. Benítez y otros*, 193 DPR 67, 79 (2015); *Rivera Sanfeliz et al v. Jta Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 55 (2015). El Artículo 12.06 de La Ley de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009, 14 LPRA sec. 3786 exige que en toda demanda de acción derivativa el demandante alegue específicamente su condición de accionista.

Un no accionista no tiene legitimación activa para instar una acción derivativa dirigida a atender la alegada violación de los deberes fiduciarios propios de la corporación. *Íd.* La acción derivativa solo procede, si el promovente era accionista cuando ocurrieron los hechos por lo que reclama o que las acciones le hayan sido transferidas posteriormente por ley. *Multinational Ins. v. Benítez*, supra, pág. 80.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la acción derivativa es contra los directores corporativos cuyas decisiones son en detrimento de los intereses de los accionistas. Por lo general, la Junta Directores decide si demanda a nombre de la corporación. No obstante, y a modo de excepción, los accionistas pueden instar una acción derivativa a nombre de la corporación y en contra de la Junta de Directores para reclamar por los daños que

esos funcionarios le ocasionaron a la corporación. La acción derivativa es el remedio que tienen los accionistas para vindicar los derechos corporativos, cuando la corporación ha fallado en reclamar sus derechos contra aquellas personas externas o internas que le han ocasionado un daño a la entidad. Como está dirigida a vindicar los derechos corporativos, cualquier recobro pertenece a la corporación. *Multinational Ins. v. Benítez*, supra, pág. 79; *Rivera Sanfeliz et al v. Jta Dir. First Bank*, supra, págs. 54-55.

Los requisitos para una acción derivativa son los siguientes: (1) la corporación debe incluirse como parte demanda, (2) la persona que insta la acción debe haber sido accionista al momento en que ocurrió el daño que reclama y durante todo el procedimiento y (3) antes de acudir al tribunal, el accionista debe reclamar a los administradores de la corporación que tomen acción sobre el particular, (4) por tratarse de una acción en equidad, el accionista está sujeto a las defensas tradicionales de este tipo de recurso judicial como manos limpias, impedimento incuria y renuncia entre otras y (5) el pleito no debe transigirse ni desistirse sin la autorización el tribunal. C. Díaz Olivo, Op. Cit., pág. 422.

III

La peticionaria solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar sumariamente la demanda en su contra. La Regla 52.1 nos autoriza a expedir el recurso, debido a que se nos pide revisar un asunto de carácter dispositivo. La expedición del recurso es necesaria para que aclaremos a la peticionaria que el TPI no cometió los errores señalados.

Nuestra intervención, además, es necesaria para corregir la determinación de hecho número 21 de la resolución recurrida. El TPI determinó que el demandante realizó un reclamo a favor de Inmobiliaria, antes de presentar la demanda. No obstante, esa determinación es contraria a la prueba documental que se presentó.

Dicha prueba evidencia que su abogado antes de presentar la demanda envió una carta relacionada con Inmobiliaria Flamboyanes. Sin embargo, el reclamo que hizo fue en beneficio de su cliente y no de Inmobiliaria Flamboyanes. La demandante lo aceptó como un hecho probado en su oposición a la sentencia sumaria.

Aclarado ese asunto, pasamos a evaluar los errores señalados.

La peticionaria alega que el TPI enmendó la demanda “sua sponte”, porque fundamentó la decisión en hechos que no fueron alegados por la demandante. Según la peticionaria, la demandante no alegó la existencia de una deuda por trabajos y servicios prestados a favor de los demandados.

La recurrida argumenta que, tanto en las alegaciones de la demanda como en las deposiciones, consta su reclamo por el tiempo y trabajo que invirtió.

El error que señala la peticionaria no se cometió. El TPI no enmendó la demanda “sua sponte”. La demanda incluyó alegaciones específicas sobre el reclamo de una deuda por los trabajos y servicios que el demandante alega prestó en beneficio de la demandada y que no fueron compensados. La primera y la segunda causa de acción de la demanda están basadas en una reclamación de cobro de dinero. El demandante reclamó la compensación adeudada por sus servicios consistentes en identificar las propiedades, hacer el estudio de viabilidad, asistir a las subastas y remodelar las propiedades para ponerlas en venta. El demandante reprodujo el mismo reclamo durante su deposición.

Además, encontramos que la moción de sentencia sumaria y la evidencia en apoyo, no son suficientes para determinar sumariamente que el demandante no tiene derecho a la compensación que reclama por su trabajo y servicio.

La peticionaria argumenta que el TPI tenía que desestimar la reclamación contra Yuriel Vega Pacheco, porque la recurrida admitió que ambas partes actuaron en representación de las entidades jurídicas 3G y Vega Pacheco Consulting y tampoco solicitó descorrer el velo corporativo. Sostiene que la demanda no incluyó alegaciones de dolo, fraude, ilegalidad o injusticia contra Yuriel Vega Pacheco.

El segundo señalamiento de error tampoco se cometió. El TPI no erró al no desestimar la reclamación contra Yuriel Vega Pacheco. El demandado se escuda en que, como en la demanda se alega que actuó en representación de Vega Pacheco Consulting, le cobija la inmunidad corporativa. La parte peticionaria no tiene razón porque la demanda contiene alegaciones contra Yuriel Vega Pacheco por sus actuaciones personales y no como accionista de una corporación. La demandante alegó la existencia de un contrato verbal y de una sociedad civil con el señor Yuriel Vega Pacheco y su hermano, el Lcdo. Yamil Vega Pacheco y les atribuyó dolo al incumplir con las obligaciones asumidas y al utilizar para su beneficio exclusivo la información que le proveyó.

La moción de sentencia sumaria y la evidencia que la acompaña tampoco tienen pruebas suficientes para probar en esta etapa procesal, que la parte demandante no tiene una causa de acción contra Yuriel Vega Pacheco en su carácter personal.

Por consiguiente, resolvemos que tampoco procede el cuestionamiento que la peticionaria hace a la legitimación del demandante para presentar las primeras dos causas de acción. La peticionaria argumenta que el demandante no tiene legitimación para reclamar en su carácter personal, porque admitió que actuó en representación de 3 G Property Development. Sostiene que Gascot Ramírez aceptó que él y Yuriel Vega Pacheco actuaron en representación de las entidades jurídicas. Por último, aduce que el demandante tampoco demostró la existencia de una sociedad civil,

constituida mediante un instrumento público y que nunca se registró.

Los cuestionamientos a la legitimación activa de la demandante para presentar las primeras dos causas de acción, no se justifican. Nos queda claro que la demandante fundamentó su reclamo en la violación al contrato verbal que tenía con el señor Yuriel Vega Pacheco en su carácter personal.

A juicio de la peticionaria, también procede la desestimación de la tercera causa de acción. Sostiene que no se cumplen los elementos de una acción derivativa porque la demandante no tiene legitimación activa, no agotó los remedios corporativos, su queja no es por daños a la CRL y no tiene prueba para demostrar daños a la CRL.

La peticionaria alegó que el TPI enmendó la demanda “sua sponte” al no desestimar la causa de acción derivativa. Sostiene que no se configuran los requisitos para que prospere esa causa de acción, porque la demanda no incluyó ninguna reclamación contra Inmobiliaria Flamboyanes, el demandante no es accionista de Inmobiliaria Flamboyanes y no tiene ninguna relación y la única persona con intereses en inmobiliaria es Vega Pacheco Consulting.

La recurrida argumenta que está en controversia si el demandante es accionista o socio de la CRL. Sostiene que ese hecho es esencial para determinar si tiene legitimación activa para presentar la acción derivativa.

A nuestro juicio, el TPI actuó correctamente al no desestimar la tercera causa de acción. La moción de sentencia sumaria y la prueba que la acompaña son insuficientes para descartar categóricamente la existencia de una relación entre el demandante e Inmobiliaria Flamboyanes. La prueba, además, es insuficiente para determinar cuál sería la relación existente.

El testimonio del demandante controvierte las alegaciones de la peticionaria sobre la inexistencia de una causa de acción. El demandante declaró que incorporó Inmobiliaria Flamboyanes junto a Yuriel Vega con el propósito de comprar Plaza Chévere. El deponente dijo que la incorporación de Inmobiliaria Flamboyanes fue parte del acuerdo de sociedad del que eran parte todos sus negocios. Gascot Ramírez declaró que era socio de Inmobiliaria Flamboyanes y que podía evidenciarlo porque fue quien le pagó a los dueños anteriores del proyecto y aportó a Inmobiliaria \$8,333.00. Véase, págs. 33-34 y 18 del apéndice del recurso. Sostuvo que la relación con Inmobiliaria era la misma que siempre tuvo con Yuriel Vega y explicó que eran socios en toda participación. Según el demandante, lo único que cambió es que Yamil Vega también era socio de Inmobiliaria Flamboyanes. El demandante se reafirmó en que el acuerdo fue verbal y que puede evidenciar su relación con Inmobiliaria Flamboyanes, porque es la persona que está registrada en el IRS y le pagaron dividendos. Véase, págs. 41-42 del apéndice. Además, dijo que no era accionista ni miembro de Inmobiliaria Flamboyanes, pero sí era socio. Véase, págs. 43, 53 del apéndice de la oposición. Durante su deposición, se aclaró que Inmobiliaria Flamboyanes es una LLC y no tiene accionistas. Véase, pág. 43 del apéndice del recurso.

La ausencia de prueba suficiente para establecer cuál es la relación entre el demandante e Inmobiliaria Flamboyanes, hace obvio que no podemos concluir sumariamente que carece de legitimación para presentar una acción derivativa.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide y se modifica la resolución recurrida a los únicos efectos de revocar la determinación de hecho número 21, según expresamos.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones